



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221166214-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 14 de septiembre de 2021.

VISTO: el Expediente Administrativo N° 082115-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2109003596** de fecha **17 de Diciembre de 2018**, al vehículo de placa de rodaje N° **D3J777**, donde se dejó constancia que **LUCIANO VENTURA NAQUICHE**, en su condición de **Conductor** (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **I.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga;**



DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)"*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **2109003596**; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁷, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción calificada como **Grave**, tipificada con código **I.1.c**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.1 de la UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018**⁹ (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 415.00. (Cuatrocientos quince con 00/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT¹⁰, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁷ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁸ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

⁹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2018 mediante **D.S. N° 380-2017-EF**.

¹⁰ **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹¹;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **LUCIANO VENTURA NAQUICHE**, identificado con RUC/DNI N° **02838135**, en su condición de **Conductor**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **I.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

Artículo 2°. - **PONER** en conocimiento a **LUCIANO VENTURA NAQUICHE** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado **LUCIANO VENTURA NAQUICHE**, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/smhq

¹¹ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

PERU Superintendencia de Transportes Terrestres de Pasajeros, Carga y Mercaderías

ACTA DE CONTROL

SERIE **N° 2109003596**

☐ Transportista
☐ Generador de carga
☒ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA
☐ RUC ☐ OTRO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
SAC D INVERSIONES

PRO DE REGISTRO
21414000611

MODALIDAD DE SERVICIO
☒ Mercaderías ☐ Pasajeros

LUGAR DE INTERVENCIÓN
☐ Corpora ☐ Anóni ☐ Privada ☒ Otro

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO
Origen: La Alameda
Destino: Su Llama

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE
VENTURA
LOQUAN

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI
021031011315

CLASE Y CATEGORÍA
A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☒

CODIGOS INFRACCIONES
IIC

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNVO
FECHA EXPIRACIÓN
11/11/16

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA
A-I ☐ A-III-a ☐ A-II ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☐

HORA (de 00 a 24 Hrs)
10:57

CODIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: **NO ENTREGAR NUNCA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTAR LA GUIA DE REMISION DEL TRANSPORTISTA DE EXCOMERCIO.**

Manifestación del Administrador:

N° Código: 11313 **N° D.N.I.:** **N° CIP: 3494002**